



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/731/2022 Y
ACUMULADO.

ACTORA: YVETTE SONIA
CASTELLANOS RUIZ

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ
SALAZAR, PRESIDENTA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO OAXACA, Y OTROS¹

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de mayo de dos mil
veintitrés.**

Sentencia definitiva que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-7/2023 y acumulados; que **declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo partidista, lo cierto es que no se acredita que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer; por lo que no se acredita la reiteración del acto.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

¹ Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño, Aníbal Marcos Silva Arellanes y Karla Gabriela Jiménez Carrasco.

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1 Contexto electoral previo a la presente controversia	6
4.2 Contexto de la controversia	7
4.3 Materia de la controversia	10
4.4 Cuestión a resolver	12
4.5 Decisión	12
4.6 Justificación de la decisión	13
4.7 Resulta infundado el agravio relativo a la VPG alegada por la actora, puesto que la exclusión en la suscripción a las solicitudes de registro como partido político local de Fuerza por México Oaxaca no atiende a una cuestión de género	21
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	35
6. NOTIFICACIÓN	36
7. RESOLUTIVOS	36

GLOSARIO

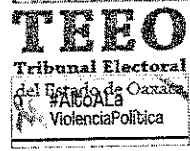
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General del INE</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Consejo General del IEEPCO</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el Ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

VPG

Violencia Política en Razón de Género



1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Aprobación del acuerdo INE/CG939/2015. Mediante acuerdo antes citado el *Consejo General del INE* aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

1.2 Pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México. Mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el *Consejo General del INE* resolvió la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal del seis de junio de dos mil veintiuno, confirmándose la pérdida de registro el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la *Sala Superior*, en el juicio SUP-RAP-420/2021.

1.3 Solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

1.4 Resolución IEEPCO-RCG-02/2022 emitida por el Consejo General del IEEPCO. Con fecha doce de julio de dos mil veintidós, el *Consejo General del IEEPCO* emitió la resolución antes señalada, en la que determinó otorgar el registro como

partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México.

1.5 Primera sentencia local. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal confirmó la resolución **IEEPCO-RCG-02/2022**, emitida por el *Consejo General del IEEPCO*.

1.6 Sentencia Federal en los juicios SX-JDC-6917/2022 y acumulado. Ante la impugnación efectuada al presente juicio ante la instancia federal, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la *Sala Regional Xalapa*, dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación de este Tribunal, a efecto de que este órgano jurisdiccional analice los agravios relativos a la vulneración de derechos político electorales de afiliación, específicamente respecto a la conformación del órgano de dirección del partido.

1.7 Segunda sentencia emitida por este Tribunal. Con fecha veintisiete de enero pasado, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, se emitió sentencia, determinándose **modificar** la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, al excluir indebidamente a la parte actora como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca; asimismo, se declaró inexistente la *VPG* alegada por la actora.

1.8 Sentencia Federal en los juicios SX-JRC-7/2023 y acumulados. Ante la impugnación efectuada al presente juicio ante la instancia federal, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la *Sala Regional Xalapa*, dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación de este Tribunal, a efecto de que este órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con la *VPG* alegada por la actora.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en



materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, numeral 3, inciso e), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Entonces, si en el presente asunto, la actora aduce VPG, debido a la exclusión de la conformación del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, por parte de la Presidenta y otros integrantes del órgano directivo partidista, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

3. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito tanto en la demanda como en su ampliación, en virtud de que la actora alega VPG en su perjuicio, circunstancia que se actualiza en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables².

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda y su ampliación del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque la demanda y la ampliación se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y las autoridades

² En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, es integrante de Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Contexto electoral previo a la presente controversia

Es un hecho notorio⁴ que, dentro del índice de asuntos de este Tribunal, existe el **PES/86/2021**, interpuesto por la hoy actora en contra del Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

En el referido procedimiento, la actora promovió queja por actos que en su estima constituían violencia política en razón de género, los cuales fueron del tenor siguiente:

- ❖ Falta de entrega de nombramiento como Secretaria Estatal de Organización del partido político local.
- ❖ Omisión de convocarla a reuniones con los integrantes del Comité Directivo Estatal.
- ❖ Se le impidió el acceso a las instalaciones del partido político
- ❖ La eliminaron de los grupos del WhatsApp del partido político
- ❖ Otra persona ejerce materialmente sus funciones
- ❖ Omisión del pago de remuneraciones
- ❖ Expresiones basadas en estereotipos de género que la demeritan

⁴ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

Así, en el procedimiento especial sancionador, este Tribunal tuvo por acreditados los hechos denunciados y se acreditó la violencia política en razón de género perpetrada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, en contra de la actora.

4.2 Contexto de la controversia

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente el contexto de la cadena impugnativa de la presente controversia, la cual tiene su origen en la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México.

Derivado de la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, la Presidenta interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, y otros integrantes del Comité Directivo Estatal solicitaron al *Instituto Electoral* su registro como partido político local.

Al respecto, el *Instituto Electoral* emitió la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, en la que otorgó el registro como partido político local a Fuerza por México Oaxaca, con efectos constitutivos a partir del primero de agosto de dos mil veintidós.

Al otorgar el registro al partido político local, el *Instituto Electoral* señaló que las cinco personas que firmaron la solicitud de registro serían las que integrarían, en su caso, el Comité Directivo Estatal del partido, las cuales habían sido parte de quienes integraban el otrora Comité Directivo Estatal del ente político; por lo que, tuvo al partido informando la integración del órgano directivo y ordenó la inscripción en el libro correspondiente del registro del partido, así como la integración de su órgano directivo estatal.

En contra de tal determinación, acudieron Azael Jacinto García, Andrés García Cruz e Yvette Sonia Castellanos Ruiz ostentándose como integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, en la que controvirtieron su exclusión en la suscripción de la solicitud de registro como partido político local, así como su



exclusión como integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal dictó sentencia en la que se determinó confirmar la resolución impugnada bajo el argumento de que la falta de suscripción de la parte actora en la solicitud de registro como partido político no implicó su exclusión, ya que la normativa establecía que bastaba que quien ostentara la representación legal del partido suscribiera la solicitud de registro; por lo que, para cumplir con el requisito formal de solicitar el registro del partido político local, no era necesaria la suscripción de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Aunado a ello, se determinó que la responsable no había emitido un pronunciamiento firme respecto a la conformación del Comité Directivo Estatal; por lo que, se ordenó al *Consejo General del IEEPCO* que se pronunciara respecto a la integración de dicha directiva estatal.

Derivado de la decisión adoptada por este Tribunal, la parte actora controvertió la sentencia emitida ante la *Sala Regional Xalapa* originándose el juicio ciudadano SX-JDC-6917/2022 y acumulado en la que determinó revocar parcialmente la sentencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se confirmaron las consideraciones relativas a la solicitud de registro del citado partido, pues razonó que si bien en dicha solicitud no se observaba la firma de Azael Jacinto García, Andrés García Cruz e Yvette Sonia Castellanos Ruiz, para efectos formales no se necesitaba la totalidad de las firmas, puesto que resultaba suficiente con la firma de la Presidencia del Comité Directivo Estatal al contar con la representación legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades.

No obstante, consideró que no se había efectuado el análisis de los aspectos relacionados con la vulneración a los derechos político-electorales de afiliación de la parte actora; por lo que

ordenó la emisión de una nueva resolución en la que se atendiera dicho planteamiento.

En cumplimiento a lo ordenado, el veintisiete de enero pasado, este Tribunal emitió sentencia en la que se modificó el acuerdo IEEPCO-RCG-02/2022, únicamente para los efectos de ordenar al *Instituto local* que registrara a Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz y Andrés García Cruz, como Secretario General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones, respectivamente, todos pertenecientes al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de conformidad con la última integración registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

Asimismo, en vía de consecuencia, se ordenó dejar sin efectos el registro, y los nombramientos expedidos a Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantal Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, en los citados cargos, realizado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.

En contra de esta determinación, la parte actora, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, y las personas Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantal Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, acudieron ante la *Sala Regional Xalapa*, para controvertir la sentencia emitida.

Derivado de la impugnación ante la instancia federal la *Sala Regional Xalapa*, emitió sentencia en el juicio SX-JRC-7/2023 y acumulados, en el que dejó firme el registro ordenado por este Tribunal respecto a los ciudadanos Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz, y Andrés García Cruz; y determinó revocar parcialmente la sentencia impugnada, para que únicamente sean analizados los planteamientos relacionados con violencia política por razón de género alegada por la actora, posiblemente perpetrada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, y en su caso, integrantes del referido órgano directivo estatal.



4.3 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

En el escrito de demanda y ampliación de demanda, la actora señala que en diversos momentos las autoridades responsables suscribieron la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, sin que fuese notificada, convocada o citada para suscribir la solicitud.

Es decir, alega que no se le invitó a conocer, suscribir, analizar o la solicitud de registro, pues no se le hizo partícipe a la suscripción lo que implica que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, la haya desconocido, situación que la revictimiza, pues en el procedimiento especial sancionador PES/86/2021, fue víctima de violencia política en razón de género, pues precisamente no la convocaban a las sesiones realizadas por el órgano de dirección estatal.

Además de que, a la fecha no se ha dado cumplimiento al referido PES/86/2021, pues la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca no ha efectuado el pago total de las dietas condenadas.

Lo anterior en su estima, evidencia una actitud de revanchismo, pues a su consideración, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, continúa cometiendo actos de discriminación tratando a toda costa de excluirla del órgano directivo estatal.

➤ Informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables

Las autoridades responsables – **María Salomé Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva Arellanes**– rindieron de manera conjunta su informe circunstanciado



Al respecto, refirieron que la supuesta exclusión de la que se duele la actora no fue imputable a ellos, sino que ello atiende a la omisión del *Instituto Electoral Local* de no inscribir a los integrantes del órgano directivo registrado en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, señalan que en ningún momento ellos determinaron quienes integrarían el órgano directivo estatal, puesto que se encontraron en el inicio del procedimiento de constitución del partido político local, derivado de la pérdida del partido homólogo nacional.

Por tanto, refieren que no se advierte la existencia de algún tipo de exclusión generada, pues quien emitió el acto reclamado fue la autoridad administrativa electoral, la cual debió contemplar a las personas que integraban en su momento el Comité Directivo Estatal de acuerdo con el libro de registro de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señalan que la firma de un documento dentro del cual se haga la solicitud del registro como partido político local correspondiente a las hipótesis normativas previstas en la Ley General de Partidos, no corresponde formalmente al ejercicio del cargo de alguna persona que cuenta con uno dentro del órgano directivo, sino que se refiere al cumplimiento de requisitos formales encaminados a conseguir el registro del propio instituto político.

En ese tenor, refieren que el hecho que se tilda de generador de violencia política en razón de género no fue emitido por ellos, al únicamente haber solicitado el registro del instituto político local a la autoridad electoral administrativa.

Por su parte la responsable – **Karla Gabriela Jiménez Carrasco**– en su informe circunstanciado sostiene que el señalamiento de la actora, respecto a que cometió actos de discriminación y exclusión como integrante del órgano directivo estatal es falsa y carente de sustento, pues aduce que fue excluida de todas las convocatorias

y actos del partido Fuerza por México Oaxaca desde el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Así, señala que a partir de esa fecha no ha sido convocada por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, con el objeto de desarrollar actividades de naturaleza política dentro del instituto político Fuerza por México Oaxaca; por lo que los actos que le atribuye la actora, no podrían haberse desarrollado, ya que la propia Presidenta del órgano directivo estatal no la ha convocado en su carácter de Secretaria de Mujeres.

➤ **Síntesis del agravio**

De una lectura al escrito y ampliación de demanda de la actora, se obtiene que, controvierte la violencia **política en razón de género**, perpetrada en su contra por **María Salomé Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño, Aníbal Marcos Silva Arellanes y Karla Gabriela Jiménez Carrasco.**

4.4 Cuestión a resolver

De acuerdo a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, este Tribunal deberá determinar si se acredita la *VPG* perpetrada en contra de la actora, por parte de **María Salomé Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño, Aníbal Marcos Silva Arellanes y Karla Gabriela Jiménez Carrasco**, o si, por el contrario, esta resulta inexistente.

4.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, si bien se acredita la obstrucción del cargo partidista de la actora, no se acredita la existencia de *VPG* al no corroborarse que tales actos se ejercieron hacia la promovente por ser mujer, tuviera un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionadamente en su calidad de mujer, de ahí que no se acredita la reiteración de los actos denunciados.

4.6 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁵:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁶

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus

⁶ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁷.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*⁸, determinó que: en casos de VPG, al

⁷ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=5&sWord=48/2016>

⁸ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia



encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

pública en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ¹⁰, se considera como constitutivos de

¹⁰ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

*IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, **sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles**, en razón de género;*

*XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;***

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro:

-
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
 - VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
 - IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
 - X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
 - XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹¹ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior¹², este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión**

¹¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹² Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Estereotipos de género¹³

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁴.**

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁵”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las

¹³ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁴ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

4.7 Resulta infundado el agravio relativo a la VPG alegada por la actora, puesto que la exclusión en la suscripción a las solicitudes de registro como partido político local de Fuerza por México Oaxaca no atiende a una cuestión de género

La actora señala que en diversos momentos las autoridades responsables suscribieron la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, sin que fuese notificada, convocada o citada para suscribir la solicitud; es decir, no se le invitó a conocer, suscribir o analizar la solicitud de registro, situación que la revictimiza, pues en el procedimiento especial sancionador PES/86/2021, fue víctima de VPG, pues precisamente no la convocaban a las sesiones realizadas por el órgano de dirección estatal.

Además de que dicho expediente aun no se ha cumplido pues a la fecha la Presidenta del Comité Directivo Estatal continua siendo omisa en efectuar la totalidad del pago de dietas condenadas.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado** ya que, si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo partidista de la parte actora en el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Oaxaca, dicha vulneración a su derecho de afiliación, no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**¹⁶ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral de afiliación, respecto a su exclusión como integrante del órgano directivo estatal, para suscribir las solicitudes de registro como partido político local de Fuerza por México Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se tiene por satisfecho únicamente** respecto a la **Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca**¹⁷, pues de conformidad con el artículo 125 de los estatutos del otrora Partido Fuerza Por México, es la Presidenta

¹⁶ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

¹⁷ En lo subsecuente, es decir, en el desarrollo de los elementos restantes cuando se refiera a autoridad responsable y/o responsable, deberá entenderse como autoridad a la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, con base en lo aquí expuesto.

del órgano directivo estatal quien cuenta con la representación legal de partido, y es quien tiene la facultad de convocar y presidir las reuniones, sesiones y/o actividades del órgano directivo estatal.

No así los demás integrantes, pues dentro de los estatutos, los demás integrantes del órgano directivo estatal no cuentan con la facultad de convocar y/o presidir las sesiones, reuniones y/o actividades propias del Comité Directivo Estatal.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye VPG el siguiente:

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

Los supuestos normativos **se acreditan** porque si bien como se determinó en el juicio SX-JDC-6917/2022 y SX-JDC-6918/2022 acumulados, para efectos formales de registro del partido político local no era necesario que la solicitud se encontrara firmada por todos los integrantes del órgano directivo estatal, es decir, no era necesario que la actora suscribiera cada una de las solicitudes de registro presentadas, lo cierto es que a partir de lo informado por la Presidenta del órgano directivo estatal al Instituto Electoral Local respecto a la conformación del órgano directivo estatal, se



materializó la exclusión de la actora como integrante de dicho órgano, lo que generó una obstrucción en su cargo.

Como se precisó con antelación, en el procedimiento especial sancionador PES/86/2021, la actora como integrante del órgano directivo estatal contravirtió la VPG ejercida en su contra por parte de la Presidenta del órgano directivo estatal, derivado de actos y omisiones efectuadas, entre ellos, la omisión de efectuarle el pago de dietas y de convocarla a las sesiones y/o reuniones de trabajo efectuadas dentro del órgano partidista.

Así, el once de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal resolvió el PES/86/2021 declarar existente la VPG denunciada ejercida en perjuicio de Yvette Sonia Castellanos Ruíz.

No obstante, al momento del dictado de la sentencia del PES/86/2021, la situación jurídica del partido era distinta pues el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente SUP-RAP-420/2021, la *Sala Superior* determinó confirmar el acuerdo General INE/CG1569/2021, **en el sentido de declarar la pérdida del registro del partido político nacional Fuerza por México.**

Razón por la que no se vinculó a la Presidenta del órgano directivo estatal que hiciera partícipe a la actora a las reuniones y/o sesiones del órgano partidista, **pues en esa temporalidad el instituto político se encontraba en el proceso de liquidación.**

Posterior a ello, la Presidenta del órgano directivo estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, y otros integrantes presentaron ante el *Instituto Electoral Local*, las siguientes solicitudes de registro como partido político local:

Solicitud	Fecha	Nombres de quienes la suscriben	Suscribe la actora
1	14/11/2021	María Salomé Martínez, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño, Aníbal Silva	No



		Arrellanes y Karla Gabriela Jiménez Carrasco ¹⁸ .	
2	15/12/2021	María Salomé Martínez, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Silva Arrellanes ¹⁹ .	No
3	11/01/2022	María Salomé Martínez, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Silva Arrellanes ²⁰	No
4	08/04/2022	María Salomé Martínez, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Silva Arrellanes ²¹	No
5	16/06/2022	María Salomé Martínez, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Silva Arrellanes ²²	No

Tal como se expone en la tabla anterior, de las solicitudes de registro como partido político local presentadas ante el *Instituto Electoral Local* no se desprende que la actora hubiese suscrito alguna de las solicitudes de registro.

¹⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 2 del tomo 2 del presente asunto.

¹⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 209 del tomo 2 del presente asunto.

²⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la vuelta de la foja 222 del tomo 2 del presente asunto.

²¹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la vuelta de la foja 255 del tomo 2 del presente asunto.

²² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la vuelta de la foja 301 del tomo 2 del presente asunto.

Esa situación no implicó una vulneración a los derechos políticos electorales de la actora, pues como se determinó en el juicio SX-JDC-6917/2022 y SX-JDC-6918/2022 acumulados, para efectos formales de registro del partido político local no era necesario que la responsable hiciera partícipe a la actora en la suscripción las solicitudes de registro presentadas, pues de conformidad con el artículo 125 de los estatutos del otrora partido político nacional Fuerza por México, es la Presidenta del órgano directivo estatal quien cuenta con la representación legal del partido, y por lo tanto era ésta la que podía efectuar tal petición al *Instituto Electoral Local*.

Sin embargo, se desprende que la Presidenta del órgano directivo estatal excluyó a la actora de su cargo como integrante del citado órgano directivo de Fuerza por México Oaxaca.

Lo anterior porque, derivado de la última presentación de solicitud de registro como partido político local, efectuada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/301/2022²³ el *Instituto Electoral Local* informó a la responsable que del análisis de la solicitud presentada **se constató que esta contenía errores en la integración y presentaba omisiones de forma de conformidad con lo dispuesto en los *Lineamientos***, para lo cual otorgó el plazo de tres días hábiles para subsanar tales deficiencias, mismas que fueron del tenor siguiente:

1. **Destacó que la solicitud debía contener la integración de sus órganos directivos** - que serían aquellos que se encontraran acreditados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*-, ya que si bien habían presentado la certificación expedida por el *INE* donde se constataba la conformación de su órgano directivo estatal, lo cierto

²³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 312 del tomo 2 del presente asunto.



es que su solicitud no contenía la integración como tal que en su caso se declarara procedente.

2. Sostuvo que en términos del artículo 8 de los *lineamientos*, se debía presentar de manera actualizada las certificaciones correspondientes en las que se demostrara que el partido político Fuerza por México contara con el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, sin que dichas certificaciones obraran de manera actualizada.

3. Finalmente, señaló que de conformidad con el artículo 5 de los *lineamientos*, dentro de las documentales remitidas con la solicitud de registro presentada, no acreditaban haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, conforme a las elecciones de los resultados de la votación válida emitida conforme a las elecciones extraordinarias que se celebraron en el Estado de Oaxaca en el dos mil veintidós.

En cumplimiento al oficio suscrito por el *Instituto Electoral Local*, mediante escrito y anexos²⁴ de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la responsable presentó diversas documentales con las que refirió haber subsanado los errores observados de la solicitud de registro presentada.

En efecto, de las documentales remitidas al *Instituto Electoral Local*, para subsanar los errores de la conformación del órgano directivo estatal, la responsable remitió copia certificada²⁵ de la integración del órgano directivo estatal del partido Fuerza por México acreditado en el libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* en la que se desprende la siguiente conformación:

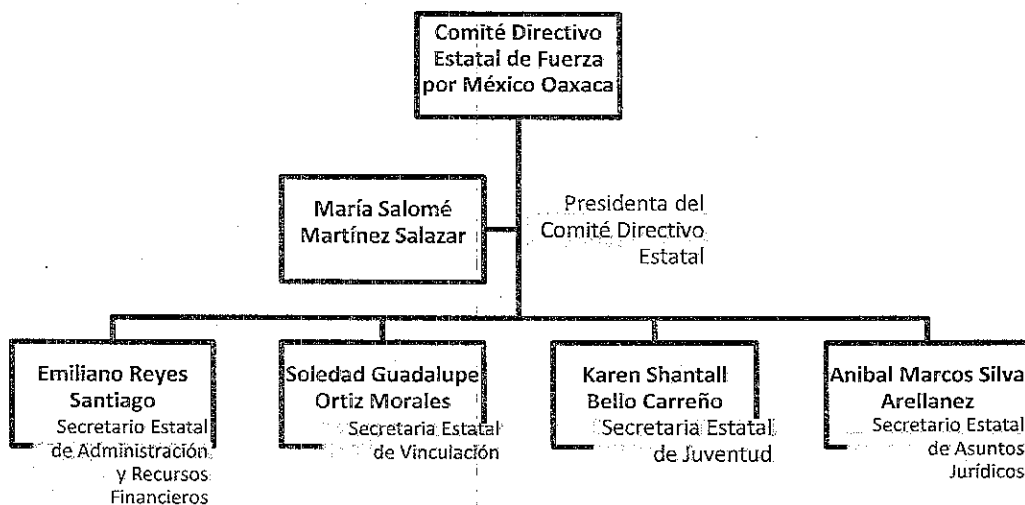
²⁴ Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a partir de la vuelta de la foja 318 del tomo 2 del presente asunto.

²⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible en la foja 322 del tomo 2 del presente asunto.

Asimismo, remitió un organigrama²⁶ en el que, a su decir, se plasmaba la conformación del Comité Directivo Estatal del

Nombre	Cargo
María Salomé Martínez Salazar	Presidenta Interina
Azael Jacinto García	Secretario General
Yvette Sonia Castellanos Ruiz	Secretaria de Organización
Andrés García Cruz	Secretario Estatal de Elecciones
Emiliano Reyes Santiago	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
Karla Gabriela Jiménez Carrasco	Secretaria Estatal de la Mujer
Karen Shantal Bello Carreño	Secretaria Estatal de la Juventud
Soledad Guadalupe Ortiz Morales	Secretario Estatal de Vinculación
Aníbal Marcos Silva Arellanez	Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos

partido político **Fuerza por México en Oaxaca**, debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, sin que la responsable incluyera a la actora, así como a dos integrantes más, como se puede observar:



En ese sentido, si bien la responsable presentó la certificación realizada por el *INE* de la integración del órgano directivo estatal acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, lo cierto es que del organigrama presentado se

²⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, visible a foja 323 del tomo 2 del presente asunto.

desprende que la responsable excluyó a la actora como parte del órgano directivo estatal.

Pues de conformidad con los *lineamientos*, así como la consulta efectuada²⁷ por el Instituto Estatal de Chihuahua al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, no podía haber modificación alguna a la conformación del órgano directivo estatal, pues derivado de la pérdida de registro como partido político local, tenían que conformar el Comité Directivo las mismas personas que se encontraban fungiendo en la dirigencia estatal previo a la pérdida de registro del otrora partido político nacional.

Por ello, se advierte que a partir de lo informado por la Presidenta del órgano directivo estatal, tuvo lugar la exclusión de la actora en el órgano directivo estatal pues, la inscripción que llevó a cabo el órgano electoral local derivó de lo informado por ésta cuando se ha expuesto que no se podía llevar a cabo la modificación del órgano directivo, tan es así que este Tribunal ya restituyó a la promovente y otros en el ejercicio de sus cargos partidistas.

Tal exclusión impidió que la actora desempeñara el cargo de Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, lo que impidió que ejerciera plenamente su derecho; de ahí que se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, el actuar de la responsable a la actora, tuvo como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de afiliación.

²⁷ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 710 del tomo I del expediente en que se actúa.



Ello en términos de la acreditación de la exclusión indebida de la responsable a formar parte del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, analizado previamente.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **no se acredita**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos²⁸, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción a su ejercicio del cargo como Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal, ello atendió a lo informado por la Presidenta del órgano directivo estatal, mismo que se materializó con la emisión del acuerdo IEEPCO-RCG-02/2023, emitido por la autoridad administrativa electoral, en el que no se consideró a la actora a formar parte del órgano directivo estatal del partido.

²⁸ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.



Tal situación se desarrolló de la misma forma para los ciudadanos Azael Jacinto García y Andrés García Ruiz, Secretario General y Secretario Estatal de Elecciones, ambos del órgano directivo estatal del partido Fuerza por México Oaxaca.

Ya que, de igual manera la Presidenta del órgano directivo estatal, fue omisa en informar al *Instituto Electoral Local*, que éstos formaban parte del Comité Directivo Estatal; por lo que no se advierte que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora haya sido por el hecho de ser mujer.

Máxime que, derivado de la emisión de la resolución del *Instituto Electoral Local*, en el que otorgó el registro como partido político local a Fuerza por México Oaxaca, el cargo de Secretaría Estatal de Organización fue otorgado a Karen Shantal Bello Carreño, esto es, fue ocupado por otra persona mujer.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

Es decir, si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón

de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁹.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto tampoco opera la figura de repetición del acto reclamado; pues que para que estos se acrediten la *Sala Regional Xalapa*³⁰, ha establecido que deben acreditarse los siguientes elementos:

- ✓ La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- ✓ La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

Es decir, la repetición ocurre no solo cuando las autoridades responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Por ello, para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implique la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

De ahí que para que se acredite la repetición del acto es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones, situación que en el caso no se acredita.

Lo anterior puesto que la actora en el PES/86/2021, contravirtió actos y omisiones -pago de dietas, convocarla a actividades y

²⁹ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

³⁰ En juicios como SX-JDC-79/2023, SX-JE-163/2021, SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.



reuniones al interior del partido- en su calidad de,Secretaria Estatal de Organización del órgano directivo estatal, cuando dicho órgano directivo se encontraba vigente.

No obstante, a partir de la pérdida del registro del otrora partido político nacional Fuerza por México, se advierte que el pago de las dietas adeudadas ya no recaía en una obligación por parte de la Presidenta del órgano directivo estatal en dar cumplimiento a lo ordenado en el PES/86/2021, pues derivado de la pérdida de registro del otrora partido político nacional, el interventor³¹ es la persona responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido.

Además, tampoco existía una obligación por parte de la responsable a convocarla para la suscripción de las solicitudes de registro, puesto que como se refirió anteriormente, las solicitudes presentadas fueron de mero trámite con el objetivo de atender los requisitos formales para la constitución del partido político.

En ese sentido, no podría considerarse como reiteración del acto, la falta de hacer partícipe a la actora a suscribir la solicitud de registro como partido político local, pues si bien al no considerarla en lo informado por la Presidenta del órgano directivo estatal implica una obstrucción en su cargo; lo cierto es que tal situación no derivó de lo ordenado en el PES/86/2021, pues en esencia no está relacionado con la omisión del pago de dietas o hacerla partícipe de los actos del órgano directivo estatal del entonces partido nacional.

Ello, porque se reitera que la vulneración de los derechos de la actora se actualizó al momento del registro, pues si ésta ya estaba registrada ante el *INE*, antes de la pérdida del registro como partido político nacional, no podían ser relevada de integrar el órgano directivo del partido local.

³¹ De conformidad con el artículo 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como ha quedado establecido en la cadena impugnativa del presente medio de impugnación, ante la existencia de un Comité Directivo Estatal legalmente inscrito, la conformación de ese órgano no podía ser modificada sin que hubiera funcionado con los integrantes originales; pues de conformidad con el artículo 7, inciso c) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se estima que no estamos ante la reiteración del acto, al no relacionarse con la falta del pago de dietas y convocatorias a las reuniones o actividades partidistas del órgano directivo estatal del otrora partido político nacional Fuerza Por México, sino que atendió al procedimiento efectuado ante el *Instituto Electoral Local* en la conformación del partido político local.

Aunado a lo anterior, si bien la actora precisa que la responsable no ha dado cumplimiento al pago de sus dietas, tal omisión no puede ser imputable únicamente a la responsable, pues como se dijo anteriormente, a partir de la pérdida del registro del otrora partido político nacional, la responsable se encontraba supeditada al interventor designado.

Por lo anterior expuesto, no es posible hablar de reiteración del acto, pues los actos de los que se duele la actora en el presente asunto no derivan de actos que dieron origen al procedimiento especial sancionador PES/86/2021, sino que surgen a partir de la constitución del partido político local.

Además de que, en el presente asunto la temporalidad en la que la actora controvertió tales actos, la responsable no tenía la obligación de convocarla a reuniones partidistas o efectuarle el pago de dietas, pues la actora no ostentaba el cargo de Secretaria Estatal de Organización, dado que la obstrucción en el ejercicio del



cargo tuvo lugar cuando se aprobó el registro del partido político local y la modificación de su órgano directivo estatal.

Por tales razones, al no configurarse los elementos para actualizar la reiteración del acto reclamado y al no advertirse que la obstrucción a la actora tenga un sesgo de género, no se acredita dicho elemento.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **no se acredita** la VPG alegada por la actora.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que mediante escrito de veintiuno de marzo del presente año³², los actores Azael Jacinto García y Andrés García Cruz, solicitaron que, al emitir el pronunciamiento ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, se analizara la violencia política perpetrada en su contra por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal.

Sin embargo, tal situación resulta **improcedente**, pues la sentencia que en el presente asunto se dicta, es estrictamente para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

De ahí que, no sea procedente tal solicitud, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, derivado de la sentencia emitida en el juicio SX-JRC-7/2023, la *Sala Regional Xalapa*, dictó como efectos para garantizar que se respeten los derechos de la parte actora en la integración del órgano directivo estatal del partido Fuerza por México Oaxaca los siguientes:

- Vinculó al *Instituto Electoral Local* y al Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca para vigilar y garantizar que

³² Visible a foja 829 del tomo 4 del presente asunto.

no existan obstáculos y se cumpla a cabalidad lo que fue ordenado en la sentencia controvertida, debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre las acciones que estimen necesarias para acreditar el cumplimiento a lo ordenado.

- Determinó que la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado estará, en todo momento, a cargo de este Tribunal, informando acerca del cumplimiento a la Sala Regional Xalapa, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

En ese sentido, como parte de los efectos de la presente sentencia, se precisa que este Tribunal continuará velando el cumplimiento de la sentencia de conformidad con las precisiones efectuadas en el juicio SX-JRC-7/2023, dictado por la *Sala Regional Xalapa*.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva,** la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a las autoridades responsables, así como a la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JRC-7/2023, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente sentencia.



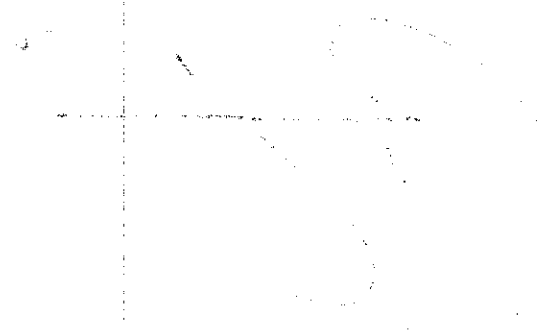
En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**³³; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁴ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁵, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³³ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 22/marzo/2023.

³⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

³⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



1950
1951
1952